

CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE DROGAS ESTUPEFACIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 24 de noviembre de 1933.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día trece de julio de mil novecientos treinta y uno se concluyó y firmó en la ciudad de Ginebra, Suiza, entre México y varias naciones y por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes, siendo el texto y la forma de la mencionada Convención, los siguientes:

(Aquí el texto francés auténtico de la Convención, cuya traducción es la siguiente:)

CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE DROGAS ESTUPEFACIENTES

El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente de la República Federal de Austria; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, y de los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia; el Presidente de la República de Polonia, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador Rey de Reyes de Etiopía; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majestad el Rey de Hedjaz, del Nedjed y Dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Presidente de la República de Lituania; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de

Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; el Presidente de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Rumania; los Capitanes Regentes de la República de San Marino; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República de Checoslovaquia; el Presidente de la República del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Deseando completar las disposiciones de las Convenciones Internacionales del opio, firmadas en La Haya el 23 de enero de 1912 y en Ginebra el 19 de febrero de 1925, haciendo efectiva por medio de un convenio internacional la limitación de la fabricación de drogas estupefacientes a las legítimas necesidades del mundo, para usos medicinales y científicos, y reglamentando su distribución,

Han decidido celebrar una Convención a este efecto, y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente del Reich Alemán: al señor Warner Freiherr von Rheinbaben "Staatssekretarz D.," al Doctor Waldemar Kahler, Consejero Ministerial en el Ministerio del Interior, del Reich;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor John K. Caldwell, del Departamento de Estado; al señor Harry J. Anslinger, Comisario de Drogas Estupefacientes; al señor Walter Lewis Treadway, M. D. F. A. C. P., Cirujano General Adscrito, Jefe del Servicio de Higiene Pública de los Estados Unidos, División de Higiene Mental; al señor Sanborn Young, Miembro del Senado del Estado de California;

El Presidente de la República Argentina: al Doctor Fernando Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de Italia;

El Presidente de la República Federal de Austria: al señor Emerich Pelugl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente ante la Sociedad de Naciones; al Doctor Bruno Schultz, Director de Policía y Consejero Aulico, Miembro de la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y demás Drogas Nocivas;

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Doctor F. de Myttenaere, Inspector Principal de Farmacias en Hal;

El Presidente de la República de Bolivia: al Doctor M. Cuéllar, Miembro de la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y demás Drogas Nocivas;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al señor Raúl do Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India: Por la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional así como por todas las partes del Imperio Británico que no fueren Miembros por separado de la Sociedad de Naciones: a Sir Malcolm Delevingne, K. C. B., Adscrito Permanente al Secretario de Estado, Ministerio del Interior; Por el Dominio del Canadá: al Coronel C. H. L. Sharman, C. M. G., C. B. E., Jefe de la División de Drogas Estupefacientes, Departamento de Pensiones y de Higiene Pública; al Doctor Walter A. Ridde I, M. A., Ph. D. "Advisory Officer," del Dominio del Canadá ante la Sociedad de Naciones; por la India: al Doctor R. P. Paranjpye, Miembro del Consejo de la India;

El Presidente de la República de Chile: al señor Enrique Gajardo, Miembro de la Delegación Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Costa Rica: al Doctor Viriato Figueredo Lora, Cónsul en Ginebra;

El Presidente de la República de Cuba: al señor Guillermo de Blanck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones; al Doctor Benjamín Primelles;

Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia: al señor Gustav Rasmussen, Encargado de Negocios en Berna;

El Presidente de Polonia (Por la Ciudad Libre del Danzig): al señor Francois Sokal, Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República Dominicana: al señor Charles Ackermann, Cónsul General en Ginebra;

Su Majestad el Rey de Egipto: al señor T. W. Russell, Pachá, Comandante de la Policía del Cairo y Director de la Oficina Central de Informaciones Relativas a Narcóticos;

El Presidente del Gobierno Provisional de la República Española: al señor Julio Casares, Jefe de Sección en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Emperador Rey de Reyes de Etiopía: al Conde Lagarde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario, Representante ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República Francesa: al señor Gastón Burgois, Cónsul de Francia;

El Presidente de la República Helénica: al señor R. Raphael, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Guatemala: al señor Luis Martínez Mont, Profesor de Psicología Experimental en las Escuelas Secundarias del Estado;

Su Majestad el Rey de Hedjaz, del Nedjed y Dependencias: al Cheik Hafis Wahba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad Británica;

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Stefano Gavazzoni, Senador, ex-Ministro del Trabajo;

Su Majestad el Emperador del Japón: al señor Setsuzo Sawada, Ministro Plenipotenciario, Director de la Oficina del Japón ante la Sociedad de Naciones; al señor Shigeo Ohdachi, Secretario en el Ministerio del Interior, Jefe de la Sección Administrativa;

El Presidente de la República de Liberia: al Doctor Antoine Sottile, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Lituania: al Doctor Dovas Zaunius, Ministro de Negocios Extranjeros; al señor Juozas Sakalauskas, Jefe de Sección del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor Salvador Martínez de Alva, Observador Permanente ante la Sociedad de Naciones;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco: al señor Conrad E. Hentsch, Cónsul General en Ginebra;

El Presidente de la República de Panamá: al Doctor Ernesto Hoffman, Cónsul General en Ginebra;

El Presidente de la República del Paraguay: al Doctor Ramón V. Caballero de Bedoya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor W. G. van Wettum, Consejero del Gobierno para asuntos internacionales del opio;

Su Majestad Imperial el Shah de Persia: al señor A. Sepahbody, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Polonia: al señor Witold Chodzko, ex-Ministro;

El Presidente de la República Portuguesa: al Doctor Augusto de Vasconcellos, Ministro Plenipotenciario, Director General de la Secretaría Portuguesa de la Sociedad de Naciones; al Doctor Alexandro Ferraz de Andrade, Primer Secretario de la Legación, Jefe de la Cancillería Portuguesa ante la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Rumania: al señor Constantin Antoniadu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Sociedad de Naciones;

Los Capitanes Regentes de la República de San Marino: al Profesor C. E. Ferri, Abogado;

Su Majestad el Rey de Siam: a Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad Británica, Representante permanente ante la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Suecia: al señor K. I. Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo;

El Consejo Federal Suizo: al señor Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la División de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal; al Doctor Henri Carriere, Director del Servicio Federal de Higiene Pública;

El Presidente de la República de Checoslovaquia: al señor Zdenek Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado Permanente ante la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República del Uruguay: al Doctor Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo;

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: Doctor L. C. Chacin-Itriago, Encargado de Negocios Berna, Miembro de la Academia de Medicina de Caracas.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplican a todas las disposiciones de esta Convención:

1.- Por "Convención de Ginebra" se entiende la Convención Internacional del Opio firmada en Ginebra el 11 de febrero de 1925.

2.- Por "Drogas" se entienden las siguientes drogas, bien sea que estén parcialmente manufacturadas o del todo refinadas:

Grupo I.

Sub-grupo (a):

i).- La morfina y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas directamente del opio en bruto o medicinal y que contengan más de 20% de morfina;

ii).- La diacetylmorfina y los demás esters de la morfina y sus sales;

iii).- La cocaína y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca y conteniendo más de 0.1% de cocaína, todos los esters de la ecgonina y sus sales;

iv).- La dihydrooxycodina (de la cual, la substancia registrada con el nombre de eucodal, es una sal); la dihydrocodina (de la cual, la substancia registrada con el nombre de dicodide, es una sal); la dihydromorfina (de la cual, la substancia registrada con el nombre de dilaudide, es una sal); la acetyldihydrocodina o acetyldemethylodihydrothebina (de la cual, la substancia registrada con el nombre de acedicone, es una sal); la dihydromorfina (de la cual, la substancia registrada con el nombre de paramorfan, es una sal); sus esters y las sales de cualquiera de esas substancia y de sus esters; la morfina-N-óxido registrada con el nombre de genomorfina); también los derivados de la morfina-N-óxido y los otros derivados de morfina, a base de nitrógeno pentavalente.

Sub-grupo (b):

Ecgonina, thebaína y sus sales, benzylmorfina y los demás éteres de morfina, y sus sales, excepto la metylmorfina (codeína), la etylmorfina y sus sales.

Grupo II.

Methylmorfina (codeína), etylmorfina y sus sales.

Las substancias mencionadas en este párrafo deberán considerarse como drogas aun cuando hayan sido producidas por un proceso sintético.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II" denotarán respectivamente los Grupos I y II de este párrafo.

8.- "Opio en bruto" significa el jugo coagulado espontáneamente, que se obtiene de las cápsulas del *Papaver Somniferum* L., y que sólo haya sido sometido a las manipulaciones necesarias para su empaque y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

"Opio medicinal" significa el opio crudo que ha sufrido los procesos necesarios para adaptarlo a usos medicinales, de acuerdo con los requisitos de la farmacopea nacional, bien sea en polvo, granulado o en cualquiera otra forma, o mezclado con materias neutras.

Por "morfina" se entiende, el principal alcaloide del opio que tenga la fórmula química $C_{17}H_{19}O_5N$.

Por "diacetylmorfina" se entiende la diacetylmorfina (diamorfina, heroína) que tenga por fórmula $C_{17}H_{17}(C_2H_3O)_2O_3N$.

Por "hoja de coca" se entiende la hoja del *Erythroxylon novogranatense* (Morris) Hieronimus y de sus variedades, de la familia de las Erythroxylaceas, y la hoja de otras especies de ese género, de las cuales pueda extraerse la cocaína directamente u obtenerse por transformación química.

Por "cocaína" se entiende el éter metílico de la benzoylecgonina levogyra ($[\alpha]_D^{20} = -16^\circ 4$) en solución clorofórmica al 20%, teniendo por fórmula $C_{17}H_{21}O_4N$.

Por "ecgonina" se entiende la ecgonina levogyra ($[\alpha]_D^{20} = -45^\circ 6$ en solución acuosa al 5%) teniendo por fórmula $C_9H_{15}O_3N \cdot H_2O$, y todos los derivados de dicha ecgonina que puedan servir industrialmente a su regeneración.

Las siguientes "drogas" se definen por sus fórmulas químicas, como sigue:

Dihydroxycodina	$C_{18}H_{21}O_4N$.
Dihydrocodina	$C_{18}H_{21}O_3N$.
Dihidromorfina	$C_{17}H_{10}O_3N$.
Acetyldihydrocodeina o Acetyldemethylodihydrothebaina	$C_{20}H_{23}O_4N (C_{18}H_{20}(C_2H_3O)O_3N)$
Dihidromorfina	$C_{17}H_{21}O_3N$.
N-oxymorfina	$C_{17}H_{10}O_4N$.
Thebaina	$C_{19}H_{21}O_3N$.
Metylmorfina (codeína)	$C_{18}H_{21}O_3N. (C_{17}H_{18}(C_2H_3O)O_2N)$
Ethylmorfina	$C_{19}H_{23}O_3N. (C_{17}H_{18}(C_2H_5O)O_2N)$
Benzylmorfina	$C_{24}H_{25}O_3N. (C_{17}H_{18}(C_7H_7O)O_2N)$

4.- Por "fabricación" se entiende también la refinación.

Por "transformación" se entiende la transformación de una "droga" por medios químicos, excepto la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una "droga" se transforma en otra "droga," esta operación se considera en una transformación con respecto a la primera "droga" y como una fabricación con respecto a la segunda.

Por "presupuesto" se entienden los presupuestos presentados de acuerdo con los artículos 2,3, 4 y 5 de esta Convención, y salvo indicación en contrario del contexto, se comprenderán en esa denominación los presupuestos suplementarios.

El término "stocks de reserva," en el caso de cualquiera "droga" designa los "stocks" que se necesitan;

i).- Para el consumo interior normal del país o del territorio afectado.

ii).- Para la transformación en ese país o en ese territorio, y

iii).- Para la exportación.

El término "stocks del Estado," en el caso de cualquiera "droga," indica los stocks bajo el control del Estado, para su uso por el Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación en contrario, del contexto, la palabra "exportación" se considera como comprendiendo también la reexportación.

CAPITULO II

Presupuestos

ARTICULO 2

1.- Las Altas Partes Contratantes presentarán anualmente al Comité Central Permanente, instituido por el Capítulo IV de la Convención de Ginebra, para cada droga y para cada uno de sus territorios, a los cuales se aplique esta Convención, presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5 de esta Convención.

2.- Cuando una Alta Parte Contratante no presentare los presupuestos correspondientes a alguno de sus territorios a los cuales se aplique esta Convención, en la fecha establecida por el Artículo 5, Párrafo 4, dichos

presupuestos serán formulados como fuere posible, por el órgano de control establecido por el Artículo 5, Párrafo 6.

3.- El Comité Central Permanente pedirá para los países o territorios a los cuales no se aplique esta Convención, presupuestos formulados conforme a las estipulaciones de la presente Convención. Si para cualquiera de esos países o territorios no se presentare presupuesto, el órgano de control lo redactará en la forma que fuere posible.

ARTICULO 3

Toda Alta Parte Contratante podrá presentar, si fuere necesario, para cualquier año y para cualquiera de sus territorios, presupuestos suplementarios para tal territorio y año, explicando las razones que justifiquen tal medida.

ARTICULO 4

1.- Todo presupuesto presentado conforme a los artículos precedentes, que se refiera a cualquiera de las "drogas" pedidas para el consumo interior del país o del territorio para el cual se formule, se basará únicamente en las necesidades médicas y científicas de dicho país o territorio.

2.- Las Altas Partes Contratantes podrán, independientemente de los stocks de reserva, constituir y conservar stocks de Estado.

ARTICULO 5

1.- Los presupuestos establecidos por los Artículos 2, 3 y 4 de esta Convención, se formularán de acuerdo con el modelo que será prescrito oportunamente por el Comité Central Permanente y comunicado por conducto de dicho Comité a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, y a los Estados no Miembros, mencionados en Artículo 27.

2.- Para cada una de las "drogas", sea bajo la forma de alcaloides o sales o preparaciones de alcaloides o sales, para cada año y para cada país o territorio, los presupuestos deberán indicar:

a).- La cantidad necesaria para ser utilizada como tal, para las necesidades médicas y científicas, comprendiéndose la cantidad pedida para la fabricación de las preparaciones para la exportación de las que no se necesite permiso de exportación, bien sea que dichas preparaciones se destinen al consumo interior o a la exportación;

b).- La cantidad necesaria para fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación;

c).- Los stocks de reserva que se desee tener;

d).- La cantidad pedida para la formación y conservación de los stocks del Estado, tal como se establece en el Artículo 4.

Por total de Presupuesto para cada país o territorio, se entiende la suma de las cantidades especificadas por los Párrafos a) y b) del presente inciso aumentada con las cantidades que puedan ser necesarias para conservar los stocks de reserva y los stocks del Estado en el nivel conveniente, o deducidas las cantidades que pasen de ese nivel. Sin embargo, no se tomará en cuenta, el aumento o disminución, a menos que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan enviado oportunamente al Comité Central Permanente, los presupuestos necesarios.

3.- Cada presupuesto deberá ser acompañado de una exposición del método empleado para calcular las diferentes cantidades que en tal presupuesto figuren. Si las cantidades calculadas incluyen un margen para las posibles fluctuaciones de la demanda, el presupuesto deberá precisar el monto del margen calculado. Se entiende que, en el caso de cualquiera de las "drogas" que están o puedan estar comprendidas en el Grupo II, puede ser necesario dejar un margen más amplio que para las demás "drogas".

4.- Todos los presupuestos deberán llegar a manos del Comité Central Permanente a más tardar el 1º de agosto del año que precede a aquel a que se refiere el presupuesto.

5.- Los presupuestos suplementarios deberán remitirse al Comité Central Permanente, tan luego como sean formulados.

6.- Los presupuestos serán examinados por un Organismo de Control. La Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y de otras Drogas Nocivas, de la Sociedad de Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán la facultad de designar cada uno un Miembro de dicho Organismo. La Secretaría del Organismo de Control será nombrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien vigilará la estrecha colaboración del Comité Central.

Para todo país o territorio del cual se presentare presupuesto, el Organismo de Control podrá pedir, salvo en lo que se refiera a las necesidades del Estado, todos los datos o explicaciones que juzgue necesarios, bien sea para completar el presupuesto, o bien para explicar las indicaciones que en el presupuesto figuren. Después de estudiar los datos pedidos, podrá modificar los presupuestos con el consentimiento del Estado interesado. En caso de que se trate de "drogas" comprendidas o que puedan comprenderse en el Grupo II, será suficiente una declaración sumaria.

7.- Después de haber examinado, conforme a lo dispuesto por el Inciso 6 precedente, los presupuestos presentados, y después de haber fijado, conforme al

artículo 2, los presupuestos para los países o territorios para los cuales no hubieren sido hechos tales presupuestos, el Organismo de Control dirigirá, por conducto del Secretario General, y a más tardar el 1º de noviembre de cada año a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27, un estado que contenga los presupuestos para cada país o territorio. Dicho estado irá acompañado, siempre que el Organismo de Control lo juzgue necesario, de una exposición de las explicaciones dadas o pedidas, conforme al Párrafo 6 precedente, y de todas las observaciones que el Organismo de Control juzgue oportuno hacer, relativas a presupuestos, explicaciones o peticiones de explicaciones.

8.- Todo presupuesto suplementario comunicado al Comité Central Permanente en el curso del año, deberá ser tratado sin dilación por el Organismo de Control, siguiendo el procedimiento especificado en los Párrafos 6 y 7 precedentes.

CAPITULO III

Limitación de la fabricación

ARTICULO 6

1.- No se fabricará en ningún país o territorio en el curso de cualquier año, cantidades de cualquiera "droga," superiores al total de las cantidades siguientes:

a).- La cantidad necesaria, dentro de los límites de los presupuestos para ese país o territorio, para ser utilizada como tal para sus necesidades médicas y científicas, comprendiéndose la cantidad necesaria para la fabricación de preparaciones para cuya exportación no se necesita autorización especial, bien sea que tales preparaciones se destinen al consumo interior o a la exportación;

b).- La cantidad necesaria, dentro de los límites de los presupuestos para ese país o territorio, para este año, para fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación;

c).- La cantidad que podrá ser necesaria para ese país o ese territorio, para la ejecución, en el curso del año, de los pedidos destinados a la exportación y hechos de acuerdo con las disposiciones de esta Convención;

d).- La cantidad eventualmente necesaria para ese país o territorio para conservar los stocks de reserva en el nivel especificado en los presupuestos del año de que se trate;

e).- La cantidad eventualmente necesaria para conservar los stocks del Estado en el nivel especificado en los presupuestos del año de que se trate.

2.- Se entiende que, si al final de un año, una Alta Parte Contratante comprueba que la cantidad fabricada sobrepasa al total de las cantidades especificadas

arriba, teniendo en cuenta las deducciones establecidas por el Artículo 7, Inciso I, dicho excedente se deducirá de la cantidad que deba fabricarse en el curso del siguiente año. Al remitir sus estadísticas anuales el Comité Central Permanente, las Altas Partes Contratantes explicarán el por qué de esa sobreproducción.

ARTICULO 7

Por cada "droga", se deducirá de la cantidad cuya fabricación esté autorizada, conforme al Artículo 6, en el curso de cualquier año, y en cualquier país o territorio:

i).- Las cantidades de las "droga" importada, comprendiéndose lo que hubiere sido devuelto, deducción hecha de lo que haya sido reexportado;

ii).- Las cantidades de dicha "droga" decomisadas y utilizadas para el consumo interior o para la transformación de tal "droga."

Si fuere imposible llevar a cabo durante el ejercicio en curso una de las deducciones antes mencionadas, cualquiera cantidad que hubiere excedente al fin del ejercicio se deducirá de los presupuestos del año siguiente.

ARTICULO 8

La cantidad de cualquiera "droga," importada o fabricada en un país o territorio, para fines de transformación, de acuerdo con los presupuestos de ese país o de ese territorio, deberá ser utilizada, si fuere posible, en su totalidad y para el uso para lo que fue importada o fabricada durante el período a que se refiera el presupuesto.

Sin embargo, si fuere imposible utilizar de esa manera la cantidad total en el período en cuestión, la fracción sobrante a fin de año, se deducirá de los presupuestos del año siguiente, correspondientes a ese país o a ese territorio.

ARTICULO 9

Si en el momento en que todas las disposiciones de la presente Convención entren en vigor, los stocks de una "droga" existentes en tal momento en un país o territorio, sobrepasan al total de los stocks de reserva de esa "droga," que ese país o territorio desee tener, de acuerdo con sus presupuestos, dicho excedente se deducirá de la cantidad que normalmente podría ser fabricada o importada, según fuere el caso, en el curso del año, de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

Si este procedimiento no fuere aplicable, el Gobierno tomará a su cargo los stocks excedentes en el momento en que todas las disposiciones de esta Convención entraren en vigor. El Gobierno no entregará, a ciertos intervalos, más que las cantidades que puedan ser entregadas conforme a la Convención. Todas las

cantidades de esa manera entregadas en el curso del año, se deducirán de la cantidad total destinada a ser fabricada o importada, según fuere el caso, en el curso de este mismo año.

CAPITULO IV

Prohibiciones y restricciones

ARTICULO 10

1.- Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación, de sus territorios, de la diacetylmorfina y de sus sales, así como de las preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales.

2.- Sin embargo, a petición del Gobierno de un país en donde no se fabrique la diacetylmorfina, cualquiera Alta Parte Contratante podrá autorizar la exportación con destino al país interesado, de cantidades de diacetylmorfina o de sus sales, o de preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales, que sean necesarias para las exigencias médicas y científicas de tal país, con la condición de que la petición esté acompañada de un certificado de importación y sea dirigida a la administración oficial indicada en el certificado.

3.- Todas las cantidades importadas en esta forma serán distribuídas por el Gobierno del país importador, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 11

1.- El comercio y la fabricación comercial de todo producto derivado de alguno de los alcaloides, phenanthrenes del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca, que no hubiere sido utilizado en la fecha de ese día, para las necesidades médicas o científicas, no podrán ser permitidos en cualquier país o territorio, a menos que el valor médico o científico de ese producto haya sido comprobado de una manera satisfactoria, a juicio del Gobierno interesado.

En tal caso, a menos que el Gobierno decida que el producto en cuestión no es susceptible de engendrar la toxicomanía o de ser convertido en un producto susceptible de engendrar la toxicomanía, las cantidades cuya fabricación estuviere autorizada, no deberán, de acuerdo con las decisiones luego mencionadas, exceder del total de las necesidades interiores del país o del territorio, para fines médicos y científicos, ni de la cantidad necesaria para satisfacer los pedidos de exportación y las disposiciones de esta Convención serán aplicables a dicho producto.

2.- La Alta Parte Contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos, dará aviso de ello, inmediatamente, al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien comunicará tal notificación a las demás Altas Partes Contratantes y al Comité de Higiene de la Sociedad.

3.- El Comité de Higiene, después de haber sometido el asunto a la consideración del Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomanía, (y por este hecho deba ser asimilado a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo a) del Grupo I), o si puede ser transformado en una de esas mismas drogas (y ser, por este hecho, asimilado a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo b) del Grupo I o del Grupo II.)

4.- Si el Comité de Higiene decide que, sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomanía, el producto de que se trate, puede ser transformado en tal "droga," el asunto de saber si dicha "droga" queda comprendida dentro del sub-grupo b) del Grupo I, o dentro del Grupo II, será turnado para su decisión a un Comité formado por tres peritos idóneos para estudiar los aspectos científicos o técnicos. Dos de dichos peritos serán designados respectivamente por el Gobierno interesado y por la Comisión Consultiva del Opio; el tercero será designado por ambos, de consuno (sic).

5.- Toda decisión tomada de acuerdo con los dos párrafos precedentes será puesta en conocimiento del Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien la comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27.

6.- Si resulta de esas decisiones que el producto en cuestión puede engendrar la toxicomanía o puede ser transformado en una droga susceptible de engendrarla, las Altas Partes Contratantes, al recibir la comunicación del Secretario General, someterán dicha "droga" al régimen establecido por la presente Convención, bien sea que se agregue al Grupo I o al Grupo II.

7.- A petición de cualquiera Alta Parte Contratante, dirigida al Secretario General, toda decisión de esta naturaleza podrá ser revisada a la luz de la experiencia adquirida conforme al procedimiento indicado arriba.

ARTICULO 12

1.- La importación o la exportación de cualquiera "droga" que provenga o vaya destinada al territorio de una Alta Parte Contratante, no podrá efectuarse más que de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

2.- Las importaciones de cualquiera "droga," de cualquier país o territorio y en cualquier año, no podrán exceder del total de los presupuestos definidos en el Artículo 5, ni de la cantidad exportada de ese país o territorio durante el mismo año, deducción hecha de la cantidad fabricada en el país o territorio durante el mismo año.

CAPITULO V

Control

ARTICULO 13

1.-a).- Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las "drogas" del Grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra, disposiciones que se encuentran en su Artículo 4 (o disposiciones equivalentes). Las Altas Partes Contratantes aplicarán también estas disposiciones a las preparaciones de la morfina y cocaína mencionadas en dicho Artículo 4, y a todas las preparaciones de las demás "drogas" del Grupo I, salvo las preparaciones que puedan estar exentas del régimen de la Convención de Ginebra, conforme al Artículo 8 de dicha Convención.

b).- Las Altas Partes Contratantes, aplicarán a las soluciones o diluciones de morfina o de cocaína, o de sus sales, en una sustancia inerte, líquida o sólida, y conteniendo el 0.2% o menos de morfina o el 0.1% o menos de cocaína, el mismo tratamiento que a las preparaciones que contengan un por ciento más elevado.

2.- Las Altas Partes Contratantes, aplicarán a las "drogas" que estén o puedan estar comprendidas en el Grupo II, las siguientes disposiciones de la Convención de Ginebra, o disposiciones equivalentes:

a).- Las disposiciones de los Artículos 6 y 7, en tanto que se apliquen a la fabricación, a la importación, a la exportación y al comercio al por mayor de esas "drogas;"

b).- Las disposiciones del Capítulo V, salvo en lo que respecta a las composiciones que contengan alguna de esas "drogas" y que se presten a una aplicación terapéutica normal;

c).- Las disposiciones de los incisos 1 b), c) y e), del Inciso 2 del Artículo 22, entendiéndose:

i).- Que las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones podrán ser enviadas anualmente y no trimestralmente, y

ii).- Que el Inciso 1 b) y el Inciso 2 del Artículo 22 no serán aplicables a las preparaciones que contengan esas "drogas."

ARTICULO 14

1.- Los Gobiernos que hubieren concedido un permiso de exportación con destino a un país o territorio en los cuales no se apliquen ni la presente Convención ni la Convención de Ginebra, para una "droga" que está o puede estar comprendida en el Grupo I, darán aviso de ello inmediatamente al Comité Central Permanente.

Queda entendido que si los pedidos de exportación se elevan a 5 kilogramos o a más, el permiso no será concedido antes de que el Gobierno se hubiere informado con el Comité Central Permanente si la exportación no producirá un excedente a las cantidades que figuren en los presupuestos del país o territorio importador. Si el Comité Central Permanente informare que habría con tal importación un excedente, el Gobierno no concederá autorización para exportar la cantidad que provoque tal excedente.

2.- Si resultare de los estados de importaciones y exportaciones enviados al Comité Central Permanente, o de las notificaciones hechas a dicho Comité, conforme al párrafo precedente, que la cantidad exportada o cuya exportación haya sido autorizada con destino a un país o territorio cualquiera sobrepasa el total de los presupuestos definidos en el Artículo 5, para ese país o ese territorio, para tal año, aumentados con sus exportaciones comprobadas, el Comité dará aviso de ello inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes.

Estas no podrán dar más permisos, durante el año en cuestión, para cualquiera exportación destinada a dicho país o territorio, salvo:

i).- En los casos en que se presente un presupuesto suplementario, en lo que respecta a la vez a la cantidad importada en excedente y a la cantidad suplementaria que se pide, o

ii).- En los casos excepcionales en que la exportación es, en opinión del Gobierno del país exportador, esencial a los intereses de la humanidad o al tratamiento de los enfermos.

3.- El Comité Central Permanente preparará cada año un estado indicando para cada país o territorio y para el año precedente:

a).- Los presupuestos de cada "droga;"

b).- La cantidad de cada "droga," consumida;

c).- La cantidad de cada "droga," fabricada;

d).- La cantidad de cada "droga," transformada;

e).- La cantidad de cada "droga," importada;

f).- La cantidad de cada "droga," exportada;

g).- La cantidad de cada "droga," empleada en la confección de preparaciones para cuya exportación no se necesita permiso.

Si de tal estado se desprende que alguna de las Altas Partes ha faltado o puede haber faltado a las obligaciones contraídas por la presente Convención, el Comité

tendrá facultades para pedirle explicaciones por conducto del Secretario General de la Sociedad de Naciones, y se aplicará el procedimiento establecido por los Párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 24 de la Convención de Ginebra.

El Comité publicará, lo más pronto posible, el estado que arriba se menciona, y a menos que no lo juzgue necesario, un resumen de las explicaciones dadas o pedidas de acuerdo con el párrafo precedente, así como todas las observaciones que tenga a bien hacer relativas a dichas explicaciones o peticiones de explicaciones.

Al publicar las estadísticas y demás informaciones que reciba en virtud de esta Convención, el Comité Central Permanente tendrá cuidado de no hacer figurar en dichas publicaciones ninguna indicación que pueda favorecer las especulaciones de los especuladores o de perjudicar al comercio legítimo de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI

Disposiciones administrativas

ARTICULO 15

Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas de carácter legislativo u otras, que fueren necesarias para que se cumplan en sus territorios las disposiciones de esta Convención.

Las Altas Partes Contratantes establecerán, si no lo hubieren hecho ya, una administración especial que tenga por misión:

- a).- Aplicar las disposiciones de la presente Convención;
- b).- Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de "drogas;"
- c).- Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas útiles para evitar el desarrollo del tráfico ilícito y combatirlo.

ARTICULO 16

1.- Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una vigilancia rigurosa sobre:

- a).- Las cantidades de materias primas y de "drogas" manufacturadas que estén en poder de cada fabricante para fines de fabricación o de transformación de cada una de esas "drogas," o para cualesquiera otros fines útiles;
- b).- Las cantidades de "drogas" (o de preparaciones que contengan tales drogas) producidas;

c).- La manera de disponer de las "drogas" y preparaciones así producidas, y especialmente su distribución al comercio, a la salida de la fábrica.

2.- Las Altas Partes Contratantes no permitirán la acumulación en manos de cualquier fabricante, de cantidades de materias primas que sobrepasen a las cantidades pedidas para el funcionamiento económico de la empresa, tomando en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas en poder de todo fabricante, en cualquier momento, no pasarán de las que sean necesarias para las necesidades de fabricación durante el siguiente semestre, a menos que el Gobierno, después de una investigación, estime que condiciones excepcionales justifican la acumulación de cantidades adicionales, pero en ningún caso, las cantidades totales que puedan ser acumuladas en esta forma, deberán exceder de lo necesario para el aprovisionamiento de un año.

ARTICULO 17

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a todo fabricante establecido en sus territorios, a proporcionar informes trimestrales que indiquen:

a).- Las cantidades de materias primas y de cada "droga" que haya recibido en su fábrica, así como las cantidades de "drogas," o de cualquiera otro producto, de cualquiera clase, fabricado con cada una de esas substancias. Al señalar las cantidades de materias primas así recibidas por él, el fabricante indicará las proporciones de morfina, de cocaína o de ecgonina contenidas en ellas o que puedan ser extraídas de ellas, proporción que será determinada por un método prescrito por el Gobierno y en condiciones que el Gobierno considere satisfactorias;

b).- Las cantidades, bien sea de materias primas, o bien, manufacturadas con ayuda de tales materias, que hayan sido utilizadas en el curso del trimestre;

c).- Las cantidades que pueden ser stocks al fin del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada negociante al por mayor, establecido en sus territorios, a proporcionar al fin de cada año, un informe en el que especifique para cada "droga," la cantidad de tal "droga" contenida en las preparaciones exportadas o importadas en el curso del año y para la importación o la exportación de las cuales no es necesario un permiso.

ARTICULO 18

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a que todas las "drogas" del Grupo I que decomise en el tráfico ilícito sean destruídas o transformadas en substancias no estupefacientes, o reservadas para el uso médico o científico, bien sea por el Gobierno, bien sea bajo su control, cuando tales "drogas" ya no sean necesarias para los procedimientos judiciales o para

cualesquiera otras acciones de parte de las autoridades del Estado. En todo caso, la diacetylmorfina deberá ser destruída o transformada.

ARTICULO 19

Las Altas Partes Contratantes exigirán que las etiquetas con las cuales se ponga a la venta cualquiera "droga" o una preparación que contenga esta "droga," indiquen el por ciento de ésta. Deberán también indicar el nombre, en la forma establecida por la legislación nacional.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

ARTICULO 20

1.- Toda Alta Parte Contratante, en los territorios de la cual se fabrique o transforme cualquiera droga en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, o que en ese momento o ulteriormente se proponga autorizar en su territorio dicha fabricación o transformación, enviará una notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones, indicando en ella si la fabricación o la transformación está destinada a las necesidades interiores o también a la exportación, y en qué época dará principio dicha fabricación o transformación; también especificará las "drogas" que deben ser manufacturadas o transformadas, así como el nombre y dirección de las personas o de las casas autorizadas.

2.- En el caso de que la fabricación o transformación de cualquiera de las "drogas" cesara en su territorio, la Alta Parte Contratante enviará una notificación al efecto, al Secretario General, indicando en ella la fecha y lugar en que tal fabricación o transformación ha cesado o cesará y especificando las "drogas" mencionadas, las personas o casas mencionadas y sus nombres y direcciones.

3.- Los datos proporcionados conforme a los Párrafos 1 y 2, serán comunicados por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 21

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Secretario General de la Sociedad de Naciones, las leyes y reglamentos promulgados para ejecutar la presente Convención, transmitiéndole también un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención en sus territorios, ajustándose a un formulario establecido por la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y de otras "drogas" nocivas.

ARTICULO 22

Las Altas Partes Contratantes harán figurar en las estadísticas anuales presentadas por ellas ante el Comité Central Permanente, las cantidades de cada una de las "drogas" empleadas por los fabricantes y comerciantes al por mayor para la confección de preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación, para cuya exportación no es necesario solicitar permiso.

Las Altas Partes Contratantes harán también figurar en sus estadísticas un resumen de los datos proporcionados por los fabricantes, de acuerdo con el artículo 17.

ARTICULO 23

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Secretario General de la Sociedad de Naciones, dentro de un plazo tan breve como fuere posible, datos acerca de cualquier caso de tráfico ilícito descubierto por ellas y que tenga importancia, por la cantidad de las "drogas" en cuestión o por las indicaciones que tal caso pueda proporcionar acerca de las fuentes que alimentan con "drogas" al tráfico ilícito, o los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Estos datos indicarán tan ampliamente como sea posible:

- a).- La naturaleza y cantidad de las "drogas" en cuestión;
- b).- El origen de las "drogas," las marcas y las etiquetas;
- c).- Los lugares de paso en donde las "drogas" han sido desviadas al tráfico ilícito;
- d).- El lugar de donde las "drogas" han sido expedidas y los nombres de los que las expidieron, y de los agentes de expedición o comisionados, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios, si se conocen;
- e).- Los métodos empleados y rutas seguidas por los contrabandistas, y eventualmente, los nombres de los buques que hayan servido de transporte;
- f).- Las medidas tomadas por los Gobiernos en lo que se refiere a las personas implicadas (y, en particular, las que tuvieren autorización o licencias), así como las sanciones aplicadas;
- g).- Todas las demás informaciones que puedan ayudar a la supresión del tráfico ilícito.

ARTICULO 24

La presente Convención completará las Convenciones de La Haya de 1912 y de Ginebra de 1925, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes, obligadas entre sí cuando menos por una de las dos últimas Convenciones que se citan.

ARTICULO 25

Si surgiere entre las Altas Partes Contratantes cualquiera diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, y si tal diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática, se ajustará conforme a las disposiciones en vigor entre las Partes, relativas al arreglo de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieren entre las Partes que difieran, la someterán a un procedimiento judicial o de arbitraje. A falta de un acuerdo acerca de la elección de otro tribunal, someterán la disputa, a petición de una de las Partes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si tales Partes lo fueren en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte, y si no todas fueren partes en dicho Protocolo, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 26

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todas o para una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberanía o mandato, y la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en dicha declaración.

Toda Alta Parte Contratante podrá ulteriormente dar aviso en cualquier momento, al Secretario General de la Sociedad de Naciones, de que desea que esta Convención se aplique a todos o a una parte de sus territorios que hubieren sido objeto de una declaración en los términos del párrafo precedente, y esta Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en dicho aviso, como en el caso de un país ratificando la Convención o adhiriéndose a ella.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en cualquier momento, después de la terminación del período de cinco años estipulado en el Artículo 32, que desea que la presente Convención cese de aplicarse en todas o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, o territorios bajo su soberanía o mandato, y la Convención dejará de aplicarse a los territorios mencionados en tal declaración como si se tratase de una denuncia hecha conforme a las disposiciones del artículo 32.

El Secretario General Comunicará a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos en los términos del presente artículo.

ARTICULO 27

La presente Convención, de la cual, los textos francés e inglés serán igualmente fehacientes, llevará la fecha del día de hoy y permanecerá, hasta el 31 de diciembre de 1931, abierta a la firma en nombre de todo Miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado no Miembro, que estuviere representado en la Conferencia que redactó la presente Convención, o de aquellos a quienes el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiera comunicado copia de la presente Convención.

ARTICULO 28

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien dará aviso del depósito de ellos a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros, mencionados en el artículo precedente.

ARTICULO 29

A partir del primero de enero de 1932, todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no Miembro, mencionado en el Artículo 27, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien dará aviso al depósito de ellos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros, mencionado en el Artículo 27.

ARTICULO 30

La presente Convención entrará en vigor noventa días después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no Miembros, comprendiéndose en ellos cuatro Estados de entre los siguientes:

Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, Japón, Países Bajos, Suiza y Turquía.

Las disposiciones que no sean las de los Artículos 2, 3, 4 y 5, solamente serán aplicables el primero de enero en el primer año respecto al cual se presentan presupuestos de acuerdo con los Artículo 2 al 3.

ARTICULO 31

Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, surtirán efecto al terminar un plazo de noventa días contados a partir del día de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

ARTICULO 32

Al terminar un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta podrá ser denunciada por medio de un instrumento escrito, depositado con el Secretario General de la Sociedad de Naciones. Dicha denuncia, si fuere recibida por el Secretario General el 1º de julio de cualquier año o con anterioridad a esta fecha, surtirá sus efectos el 1º de enero del siguiente año, y si se recibiere después del 1º de julio, surtirá sus efectos como si hubiere sido recibida el 1º de julio del siguiente año o anteriormente a esa fecha. Cada denuncia no obrará más que en lo que se refiere al Miembro de la Sociedad de Naciones o al Estado no Miembro en nombre del cual hubiere sido depositada.

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27, las denuncias así recibidas.

Si como consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de Miembros de la Sociedad de Naciones y de Estados no Miembros, Partes en la presente Convención, se redujere a menos de veinticinco, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias surta sus efectos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 33

Una petición de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en todo tiempo por todo Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no Miembro, Parte en la Convención, mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Dicha notificación será comunicada por el Secretario General a todos los demás Miembros de la Sociedad de Naciones y Estados no Miembros, Partes en la Convención, y si tal petición es apoyada cuando menos por una tercera parte de dichos Miembros y Estados no Miembros, las Altas Partes Contratantes quedan obligadas a reunirse en una Conferencia con el objeto de revisar la Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, el día en que entre en vigor esta Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firmaron la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y del cual se remitirán copias fieles, certificadas, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27.

Alemania: Freiherr von Rheinbaben.

Estados Unidos de América: John K. Caldwell, Harry J. Anslinger, Walter Lewis Treadway, Sanborn Young.

1).- El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar, para fines de control interno y de control de importar al territorio bajo su jurisdicción y exportar del mismo, opio, hojas de coca, todos sus derivados y sustancias similares producidas por medio de procedimientos sintéticos, medidas más escritas que las que establece la Convención.

2).- El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar, para fines de control del tránsito por sus territorios, de opio en bruto, hoja de coca, todos sus derivados y sustancias similares producidas por medio de procedimientos sintéticos, medidas para que la presentación de un permiso de importación expedido por el país de destino, pueda ser una condición precedente a la concesión del permiso de tránsito por sus territorios.

3).- El Gobierno de los Estados Unidos de América considera impracticable el envío de estadísticas de importación y exportación al Comité Central Permanente del Opio, antes de sesenta días después de la terminación del período de tres meses al que tales estadísticas se refieren.

4).- El Gobierno de los Estados Unidos considera impracticable indicar por separado, las cantidades de "drogas" compradas o importadas para las necesidades del Estado.

5).- Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América, formalmente declaran que la firma en esta fecha de la Convención para la Limitación de la Fabricación y Reglamentación de la Distribución de Drogas Estupefacientes no debe considerarse como significando que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce a un régimen o entidad que firme o se adhiera a la Convención, como Gobierno de un país, cuando tal régimen o entidad no esté reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como el Gobierno de ese país.

6).- Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran además, que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención para la Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas

Estupefacientes, firmada en esta fecha, no implica ninguna obligación contractual por parte de los Estados Unidos de América hacia un país representado por un régimen o entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconozca como el Gobierno de ese país, hasta que tal país tenga un Gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- J. K. C., H. J. A., W. L. T., S. Y.

República Argentina: (ad referéndum) Fernando Pérez.

Austria: E. Plügl, Dr. Bruno Schultz.

Bélgica: Dr. F. de Myttenaere.

Bolivia: M. Cuéllar.

Brasil: Raúl do Rio Branco.

Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, así como todas las partes del Imperio Británico que no sean Miembros por separado de la Sociedad de Naciones: Malcolm Delevingne.

Canadá: C. H. L. Sharman, W. A. Riddell.

India: R. P. Paranjpye.

Chile: Enrique j. Gajardo V.

Costa Rica: Viriato Figueredo Lora.

Cuba: C. de Blanck, Dr. B. Primelles.

Dinamarca: Gustav Rasmussen.

Ciudad Libre de Dantzing: F. Sokal.

República Dominicana: Ch. Ackermann.

Egipto: T. W. Russell.

España: Julio Casares.

Etiopía: Cte. Lagarde, Duque de Entotto.

Francia: El Gobierno Francés hace todas sus reservas en lo que se refiere a las Colonias, Protectorados y países bajo su mandato, dependientes de su autoridad, acerca de la posibilidad de proporcionar regularmente en el plazo fijado, las estadísticas trimestrales mencionadas en el Artículo 13.

-G. Bourgois.

Grecia: R. Raphael.

Guatemala: Luis Martínez Mont.

Hedjaz, Medjed y Dependencias: Hafiz Wahba.

Italia: Cavazzoni Stefanor.

Japón: S. Sawada, S. Ohdachi.

Liberia: Dr. A. Sottile.

Bajo reserva de ratificación por el Senado de la República de Liberia.

Lituania: Zaunius.

Luxemburgo: Ch. G. Vermaire.

México: S. Martínez de Alba

Mónaco: G. Hentsch.

Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann.

Paraguay: R. V. Caballero de Bedoya.

Países Bajos: V. Wettum.

Persia: A. Sepahbody.

Polonia: Chodzko.

Portugal: Augusto de Vasconcellos, A. M. Ferraz de Andrade.

Rumania: C. Antoniaide.

San Marino: Ferri Charles Emile.

Siam: Dado que las Leyes siamesas relativas a las drogas que engendra la toxicomanía, van más allá que la Convención de Ginebra y que la presente Convención, en lo que se refiere a ciertos puntos, mi Gobierno se reserva el derecho de aplicar nuestras Leyes que estén en vigor.- Damras.

Suecia: K. J. Westan.

Suiza: Paul Dinichert, Dr. H. Carriere.

Checoslovaquia: Zd. Fierlinger.

Uruguay: Alfredo de Castro

Venezuela: (ad-referendum), L. G. Chacin Itríago.

PROTOCOLO DE FIRMA

I.- Al firmar la Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Drogas Estupefacientes de fecha del día de hoy, los Plenipotenciarios que abajo firman, debidamente autorizados para el efecto, y en nombre de sus Gobiernos respectivos, declaran que han convenido en lo siguiente:

Si para el 13 de julio de 1933, la mencionada Convención no hubiere entrado en vigor conforme a las disposiciones del Artículo 30, el Secretario General de la Sociedad de Naciones someterá la situación a la consideración del Consejo de la Sociedad de Naciones, el cual podrá, bien sea convocar a una nueva Conferencia de todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y Estados no Miembros en nombre de los cuales la Convención hubiere sido firmada, o se hubieren depositado ratificaciones o adhesiones, para examinar la situación, o bien, tomar las medidas que considere sean necesarias. El Gobierno de cada Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no Miembro signatario o adherente, se compromete a hacerse representar en toda Conferencia convocada para el objeto de referencia.

II.- El Gobierno del Japón ha hecho la reserva que en seguida se expone, la cual ha sido aceptada por las demás Altas Partes Contratantes:

La morfina en bruto producida en el curso de la fabricación del opio de fumar, en la fábrica del Gobierno General de Formosa y conservada en stocks por ese Gobierno, no estará sujeta a las medidas de limitación establecidas por la presente Convención.

No se retirarán de estos stocks de morfina en bruto, más que las cantidades que pudiesen necesitarse para la fabricación de la morfina refinada en las fábricas que estén provistas de una licencia del Gobierno Japonés, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

En fe de lo cual, los infrascritos, firman al pie del presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de

Naciones, y del cual se remitirán copias fieles, certificadas, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros, representados en la Conferencia.

Alemania: Freiherr von Rheinbaben, Dr. Kahler.

Estados Unidos de América: John K. Caldwell, Harry J. Anslinger, Walter Lewis Treadway, Sanborn Young.

República Argentina: (ad-referendum) Fernando Pérez.

Austria: E. Plügl, Dr. Bruno Schultz.

Bélgica: Dr. F. de Myttenaere.

Bolivia: M. Cuéllar.

Brasil: R. do Rio Branco.

Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, así como todas las partes del Imperio Británico que no sean Miembros por separado de la Sociedad de Naciones: Malcolm Delevingne.

Canadá C. H. L. Sharman, W. A. Riddell.

India: R. P. Paranjpye.

Chile: Enrique J. Gajardo V.

Costa Rica: Viriato Figueredo Lora.

Cuba: C. de Blank, Dr. B. Primelles.

Dinamarca: Gustav Rasmussen.

Danzing: F. Sokal.

República Dominicana: Ch. Ackermann.

Egipto: T. W. Russell.

España: Julio Casares.

Etiopía: Cte. Lagarde, Duque de Entotto.

Francia: G. Bourgois.

Grecia: R. Raphael.

Guatemala: Luis Martínez Mont.

Hedjaz, Nedjed y Dependencias: Hafiz Wahba.

Italia: Cavazzoni Stefano.

Japón: S. Sawada, S. Ohdachi.

Lituania: J. Sakalauskas.

Luxemburgo: Ch. G. Vermaire.

México: S. Martínez de Alba.

Mónaco: C. Hentsch.

Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann.

Paraguay: R. V. Caballero de Bedoya.

Países Bajos: V. Wettum.

Persia: A. Sepahbody.

Polonia: Chodzko.

Portugal: Augusto de Vasconcellos, A. M. Ferraz de Andrade.

Rumania: C. Antoniadu.

San Marino: Ferri Charles Emile.

Siam: Damras.

Suecia: K. J. Westan.

Suiza: Paul Dinichert, Dr. H. Carriere.

Checoslovaquia: Zd. Fierlinger.

Uruguay: Alfredo de Castro.

Venezuela: (ad-referendum) L. G. Chacin Itriago.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, con la reserva formal que en seguida se expresa:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reserva el derecho de imponer, dentro de su territorio, como ya lo ha hecho, medidas más estrictas que las establecidas por la misma Convención, para la restricción del cultivo o elaboración, uso, posesión, importación, exportación y consumo de las drogas a que se refiere la presente Convención."

Que fue ratificada por mí el tres de febrero de mil novecientos treinta y tres;

Y que con fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y tres, se depositó en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, en Ginebra, el Instrumento de Ratificación para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, José Manuel Puig Casauranc.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de noviembre de 1933.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

Al C...